



RECURSO DE REVISIÓN:
899/2020 S.S.

ACTOR: *****¹

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo 384/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, revoca la sentencia dictada el trece de enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Segundo¹], en el juicio citado al rubro, y declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

agosto de 2009.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Sala:

Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte la Comisión dictó resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por virtud de la cual determinó que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro del término de treinta días.

2. Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, el treinta de julio de dos mil veinte, *****1 presentó una demanda ante la Segunda Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión. Por resolución de fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El veinticinco de enero de dos mil veintidós la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de ley, el diez de octubre de dos mil veinticuatro este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso el demandante. En virtud de esa resolución, confirmó la sentencia recurrida.

8. **Antecedentes en al amparo directo administrativo
384/2024**

9. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de amparo directo ante este Tribunal en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, se ordenó el registro de la demanda bajo el expediente 384/2024; admitiendo el juicio a trámite.

11. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando al quejoso en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal.

En la ejecutoria de amparo, el argumento total del Tribunal Colegiado, fue que el Pleno actuó incorrectamente al desestimar el agravio planteado por el recurrente, relativo a que la Sala debió analizar de oficio diversas casuales de nulidad, no obstante que no fueron planteados por el actor en su demanda.

13. En ese tenor, los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de referencia fueron los siguientes:

*“En mérito de lo razonado, en términos de los artículos 74, fracción V y 77 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ante lo fundado de uno de los motivos de contradicción hechos valer por *****1, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de diez de octubre de dos mil veinticuatro, y en su lugar emita otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión y:*

a) En términos del artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, supla la deficiencia de la queja;

b) Prescinda de considerar que el agravio cuarto expresado en el recurso de revisión es inoperante y, en consecuencia, con libertad de jurisdicción y supliendo la deficiencia de la queja se pronuncie respecto de este.

Hecho lo anterior, con la misma libertad de jurisdicción se pronuncie respecto al conflicto sometido a su consideración”.

14. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

16. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veinticinco de enero de dos mil veintidós. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala ese mismo día, es evidente que su interposición fue oportuna.

17. **LEGITIMACIÓN.** El licenciado *****1 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinte. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

18. **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** En acatamiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

ESTUDIO DE AGRAVIOS

Primer agravio.

En su primer agravio, la parte actora argumentó que era desacertada la consideración de la Sala al determinar que el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública (ausentarse del servicio) sí constituía un requisito de permanencia, al señalar que era potestad del legislador local fijar precisamente las conductas, acciones u omisiones que constituyen a los requisitos de permanencia.

20. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó que tal criterio seguido por la Sala fue incorrecto, dado que, bajo esa lógica, todo lo que el legislador local dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional.

21. Adicionalmente, insistió en que la Sala debió invalidar el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, pues lo que en él se consigna no es un requisito de permanencia, y por tanto, su incumplimiento no debe dar motivo a un procedimiento de separación definitiva, sino en todo caso un procedimiento de remoción a fin de imponer una sanción administrativa.

Segundo agravio

22. En su segundo agravio, el recurrente manifestó que no se encuentra acreditado en autos que existiera la obligación de laborar los días y bajo el horario dicho por la autoridad demandada, y que es desacertado que le correspondiera al actor demostrar que no tenía obligación de prestar servicio en el periodo en cuestión.

Que conforme a la normatividad aplicable, las jornadas de trabajo de los elementos policiales son variables, por tanto, el elemento policial debe ser notificado del horario que fije su superior, pues sólo de esa manera puede cumplir con la obligación de asistir con puntualidad al servicio.

24. Que en virtud de lo anterior, es desacertado lo referido por el *a quo*, en atención a que no obra en autos documento alguno que desvirtúe el hecho de que la actora no fue notificada del horario del servicio fijado y, por tanto, obligada al mismo.

25. En suma, argumentó que para tener acreditado el supuesto previsto en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública, no era suficiente acreditar la ausencia del miembro policial a su centro trabajo, sino que era necesario además que se demostrara que estaba obligado a asistir, para lo cual, era indispensable que la actora fuera notificada de tal obligación.

26. Así mismo, señaló que las listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio; que no existe precepto que otorgue a sus suscriptores competencia para emitirlos y hacer constar los hechos que en ellos se consignan; y que tales documentos se emitieron sin apoyo documental que soporte las afirmaciones que contienen.

27. Finalmente, invocó como hecho notorio la sentencia dictada por este Pleno el dieciocho de enero de dos mil diez en el expediente 79/2008 S.S., en la cual se determinó que era carga de la autoridad justificar con las documentales

correspondientes la obligación del miembro a laborar los días y bajo el horario que se le imputaban como obligatorios.

Tercer agravio

28. En su tercer agravio, señala el recurrente que el *a quo* declaró infundado el primer motivo de inconformidad bajo premisas erróneas.

29. Sostiene lo anterior en que la Sala, al determinar que cada uno de los suplentes que firmaron la resolución impugnada fundó debidamente su actuar, se apoyó en la tesis de rubro *“AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA”*, la cual no era aplicable al caso concreto, pues de lo que el actor se dolió fue que la resolución era ilegal al haberse firmado por quienes se ostentaron como suplentes, no el hecho en que se señalara si la suplencia había sido por ausencia.

30. Citó de apoyo las tesis de rubros *“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVO. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.”* y *“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.”*

Cuarto agravio

31. En su cuarto y último agravio, señaló que conforme a la Ley del Tribunal, el *a quo* estaba obligado a declarar la nulidad del acto si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

32. Por cuestión de método, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada en el juicio 384/2024 por el Segundo Tribunal Colegiado, se procederá al análisis de los argumentos de agravio en orden diverso al planteado por el recurrente.

Sobre si la Sala estaba obligada a analizar de oficio una causal de invalidez que no fue planteada por la demandante

33. En relación al cuarto agravio planteado por el recurrente, el punto jurídico que este Pleno debe atender implica dar respuesta a lo siguiente: ¿la Sala estaba obligada analizar de oficio, la actualización de causales de nulidad, diversas a las planteadas por la parte actora en su demanda?

Criterio

34. El agravio es fundado. La Sala debió analizar de oficio la actualización de causales de nulidad no planteadas por la demandante, en virtud de que en el presente asunto se actualiza la figura de suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de un miembro policial.

Justificación

35. El Tribunal Colegiado, en la ejecutoria de amparo, resolvió lo siguiente:

“...en el caso la responsable debió en el análisis de los agravios propuestos e incluso ante su ausencia suplir la

deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El referido precepto dispone:

“ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

(...)

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

(...)

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este Tribunal Colegiado).

De la hipótesis normativa transcrita se sigue, en lo que interesa, que en el juicio contencioso administrativo estatal deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones policiales del Estado, salvo que se trate de resoluciones de responsabilidad administrativa.

Ahora, en el caso se surte la hipótesis del artículo citado, ya que la quejosa actora manifestó desde la demanda que dio origen al juicio administrativo subyacente que se desempeñaba como Agente “B” de la Policía y Tránsito del Municipio de Tijuana, Baja California y que, impugnaba la determinación que ordenó la separación definitiva de la ahora quejosa por incumplir con un requisito de permanencia de la institución policial dictada en el procedimiento administrativo con número *****2, de

ahí que no se trate de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino de remoción por no cumplir con un requisito de permanencia.

(...)

Entonces, en el caso los agravios expresados en revisión debían ser analizados bajo el enfoque de la suplencia de la deficiencia de la queja, de tal manera que debieron complementarse o corregirse e incluso advertir eventuales violaciones a la legalidad, aun cuando no hubieran sido planteadas por la hoy quejosa en su ocurso de demanda, lo que al no ocurrir así vulnera el orden constitucional y, en reparación de este, debe concederse el amparo”.²

36. Así mismo, señaló el Colegiado que, si bien, la disposición normativa relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja, se encuentra en el artículo 41, fracción VI de la Ley del Tribunal vigente, y no así en la Ley del Tribunal abrogada [la cual regula al presente asunto, en virtud de que el juicio inició bajo la vigencia de ésta última], ello no es obstáculo para que la figura de la suplencia se aplique retroactivamente en beneficio del miembro policial, dado que con ello, se maximizan derechos, entre ellos el de tutela judicial efectiva reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, así mismo, se dota de un alcance pragmático mayor a la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR*

² Véanse fojas 37 y 38 de la ejecutoria de amparo.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”.³

En consideración de los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado, adoptados por este Pleno, al tenerse por fundado el agravio planteado por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala.

38. Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes, pues aún de resultar alguno fundado, ningún fin práctico tendría, ya que la revocación de la sentencia recurrida se logró ante lo fundado del agravio cuarto.

39. No obstante lo anterior, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen al presente juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción, y supliendo la deficiencia de la queja, al análisis

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014203

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

de la demanda, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia pronta y completa tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y, así, no dejar inaudita a la parte actora.

40. Apoya lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro *“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”*.

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

41. Con fundamento en el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, este Pleno advierte de oficio la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del mismo numeral, bajo la consideración de que, en una nueva reflexión que realiza este Pleno, no se encuentra debidamente fundada y motivada la actuación de los suplentes en la resolución impugnada, por tanto, no se acredita que la Comisión se haya integrado debidamente por lo que se surte un vicio en el procedimiento.

Justificación

42. El artículo 237 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 237.- Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias;...”

43. De la interpretación literal de dicho precepto, se tiene que la autoridad, a efecto de designar debidamente a un suplente, debe realizarlo por escrito; es decir, la voluntad del miembro titular de la Comisión a que sea suplido, debe manifestarse por escrito.

44. Lo anterior no se advierte de la resolución impugnada, pues en ésta, las personas que actuaron en suplencia, se limitaron a asentar en el acta lo siguiente:

- a) El cargo que el suplente representa en la integración de la Comisión;
- b) El nombre del suplente;
- c) La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;
- d) El nombre y cargo del titular suplido;
- e) El número de oficio mediante el cual fue designado el suplente; y
- f) La cita de los preceptos que contemplan la facultad de designar suplentes.

45. Sin que de dichas circunstancias se pueda tener por manifestada la voluntad, en forma escrita, de los propios titulares de designar a los suplentes, en términos del citado artículo 237 del Reglamento. En virtud de ello, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no acreditarse que la Comisión se haya integrado debidamente, toda vez que no se fundamentó y motivó debidamente la actuación de las personas que actuaron

en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, actualizándose un vicio en el procedimiento.

EFFECTOS DE LA NULIDAD.

46. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma; igualmente, a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****2 hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, en términos de la jurisprudencia 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2010991 de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”*

Asimismo, procede condenar a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo *****2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, emitida en el juicio de amparo directo 384/2024 por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el presente juicio.

SEGUNDO. Es fundado el cuarto agravio que hizo valer la parte actora. Por lo tanto, se revoca la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veintidós, dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, de este Tribunal, en el juicio 899/2020 S.S.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva, instruido a *****1, bajo el número de expediente *****2.

CUARTO. Se condena a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma, a que realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****2 hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

QUINTO. Se condena a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo *****2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y voto en contra del Magistrado



Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la
Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina
Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4,5 y .
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,10,15,16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 899/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.